

4.14.4 Quedan prohibidos la venta, exhibición y alquiler de prendas de vestir interior.

CAPITULO 4.15 SERVICIOS FUNERARIOS

4.15.1 Se entiende por velatorio al edificio que recibiendo concurso público es dedicado exclusivamente a velar cadáveres.

4.15.2 Estos edificios no podrán contar con más de tres (3) cámaras mortuorias.

4.15.3 Podrán funcionar solamente a una distancia no menor que 150,00 m. de los límites exteriores de establecimientos médicos con internación con una capacidad mínima de diez (10) camas, ni menor que 300,00 m. de los límites exteriores de otro velatorio.

Estas distancias deberán considerarse las más cortas en línea directa, medidas entre límites exteriores más próximos de ambos establecimientos. Asimismo, no podrán instalarse a menos que 150,00 m. de jardines de infantes y de escuelas primarias públicas y/o privadas, reconocidas por autoridad competente, medidos en línea directa entre las puertas de acceso más próximas de ambos establecimientos.

4.15.4 En estos establecimientos sólo se admite la vivienda del cuidador o sereno, oficina administrativa, empresa de servicios fúnebres y florerías, siempre que cada una de estas actividades comerciales cuente con entrada directa e independiente desde la vía pública y cumplan con los requisitos propios de ellas.

4.15.5 Deberán contar con un depósito para la guarda de los artefactos e implementos que se utilicen en los velatorios.

4.15.6 Cuando se vele el cadáver de un fallecido por enfermedad infecto-contagiosa la comunicación entre la cámara de velar y la sala para el público debe conservarse cerrada, no permitiéndose la permanencia de personas dentro de la primera. En estos casos, una vez recibido el cadáver, debe comunicarse a la autoridad municipal para que oportunamente practique la desinfección del local y útiles empleados.

4.15.7 En los velatorios debe llevarse un libro en el que se consigne: nombre y apellido, edad y nacionalidad de las personas fallecidas que hayan sido veladas; diagnóstico de la enfermedad que motivó el deceso; fecha en que se efectuó el velatorio y procedencia del cadáver.

4.15.8 Se entiende por "Empresa de servicios fúnebres" a los locales de las empresas encargadas de la instalación de velatorios, con sus artefactos, ya sea en domicilios particulares o en velatorios públicos, de la conducción de los cadáveres a los cementerios y de las respectivas tramitaciones para la inhumación de los restos.

4.15.9 No podrán funcionar en locales instalados dentro de una distancia menor que 150 m. de los límites exteriores de establecimientos médicos con internación con una capacidad mínima de diez

(10) camas. Esta distancia deberá considerarse la más corta en línea directa medida entre los límites exteriores más próximos de ambos establecimientos.

4.15.10 Los titulares de estas empresas deben encontrarse inscriptos en la repartición municipal que ejerce la Policía Mortuoria.

4.15.11 Queda prohibido el estacionamiento injustificado en la vía pública de los vehículos fúnebres, como el transporte de implementos relacionados con esos servicios en vehículos descubiertos.

4.15.12 En los locales destinados a servicios fúnebres queda prohibida la exhibición pública de ataúdes, urnas funerarias y cualquier adorno fúnebre.

4.15.13 Los titulares de los locales habilitados para la venta de ornamentos o monumentos funerarios, deben encontrarse inscriptos en el "Registro de Constructores" que estará a cargo de la repartición municipal que ejerce la Policía Mortuoria.

CAPITULO 4.16

PLAYA DE ESTACIONAMIENTO

4.16.1 Deberán tener habilitación los locales o predios destinados al estacionamiento por hora de automotores.

4.16.2 Cuando se trate de un predio se denominará "Playa de Estacionamiento descubierta".

4.16.3 Cuando se trate de un local se denominará "Playa de Estacionamiento cubierta" y se le aplicarán en lo pertinente, las disposiciones del presente y lo previsto para "Garajes".

4.16.4 En las playas de estacionamiento queda prohibido la realización de operaciones de carga y reparto, la guarda o depósito permanente de automotores y toda otra actividad que no sea la específica de estacionamiento de vehículos por períodos inferiores a 24 horas.

4.16.5 Queda prohibida su habilitación en lugares linderos a plazoletas, parques y jardines públicos cuando para el ingreso y egreso de los vehículos deban utilizarse las aceras alledañas a esos paseos.

4.16.6 En ningún caso la distancia entre vehículos colocados en sus cocheras será inferior a 0,50 m.

4.16.7 El ingreso o egreso de vehículos deberá anunciarse con señales luminosas provistas de luz roja y verde, accionadas manualmente desde la casilla de custodia.

CAPITULO 4.17

GARAJES

4.17.1 Se entiende por garaje el edificio, parte del mismo o estructura cubierta, destinada a la guarda de automotores.

GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y SEGURIDAD URBANA
DIRECCIÓN GENERAL DE HABILITACIONES Y PERMISOS

DISPOSICIÓN N° 677/GCABA/SJYSU.../04

ESTABLECE EL REQUISITO DE LA INSCRIPCIÓN PREVIA EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE CEMENTERIOS, PARA LA HABILITACIÓN DE LAS EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS FÚNEBRES Y DE CASAS VELATORIAS - DIRECCIÓN GENERAL HABILITACIONES Y PERMISOS - OBLIGATORIEDAD - OBLIGACIÓN - CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN - HABILITACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS FÚNEBRES Y VELATORIOS - TRANSFERENCIA DE HABILITACIÓN - CERTIFICADO

Buenos Aires, 11 de mayo de 2004

Visto los requerimientos efectuados por la Dirección General de Cementerios, en orden a la exigencia de inscripción previa ante ese organismo, por parte de las empresas de Servicios Fúnebres y Velatorios, y

CONSIDERANDO:

Que la Dirección General de Cementerios y esta Dirección General de Habilitaciones y Permisos, han evaluado, luego de una tarea realizada en conjunto, la conveniencia de adecuar el trámite de habilitación relativo a las empresas de Servicios Fúnebres y Velatorios, a efectos de garantizar que dichos establecimientos se hallen inscriptos ante la Dirección General de Cementerios, en forma previa a la solicitud de la habilitación respectiva;

Que resulta necesario establecer mecanismos administrativos que aseguren que las empresas prestadoras de servicios fúnebres y de casa velatorias, se encuentren debidamente registradas y cumplan con todas las exigencias reglamentarias vigentes;

Que no existe en la actualidad normativa que prevea la exigencia de la dicha autorización previa, como requisito exigible a presentar en las solicitudes de habilitación para las actividades mencionadas en el párrafo precedente;

Por ello y en uso de sus facultades,

EL DIRECTOR GENERAL DE
HABILITACIONES Y PERMISOS

DISPONE:

Artículo 1° - Dispónese con carácter obligatorio que junto a la solicitud de habilitación o de transferencia de habilitación para los usos de Empresa de Servicios Fúnebres (Oficina); Empresa de Servicios Fúnebres con Exposición de féretros; Empresa de Servicios Fúnebres (con depósito y/o garaje); Exposición y Venta de Ataúdes; Velatorios, deberá acompañarse constancia de inscripción de la firma o preinscripción en caso de firmas nuevas, emitido por la Dirección General de Cementerios, en el que constará la autorización de dicho organismo para operar en la actividad a desarrollar.

Artículo 2° - El certificado, tendrá una vigencia de noventa días hábiles y en el mismo se indicará: la dirección completa del local - calle y números; titular y rubro de actividad; nombre de la firma y fecha de autorización.

Artículo 3° - El documento descripto se presentará en su original o copia certificada por la Dirección General de Cementerios y se agregará al Expediente, dejándose debida constancia de ello en la correspondiente escritura de habilitación.

Artículo 4° - Regístrese. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad y para su conocimiento y demás efectos, pase a todas las Direcciones y Departamentos dependientes de esta Dirección General, a la Dirección General de Cementerios, al Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, al Consejo Profesional de Arquitectura y urbanismo, al Consejo Profesional de Ingeniería Civil, al Consejo Profesional de Ingeniería Industrial y al Consejo Profesional de Agrimensura. Cumplido, archívese. Figueroa



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

**Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico**

Número:

Buenos Aires,

Referencia: 3.25 FUNERARIAS

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.